

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Minon á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea, para los suscritores) y un real línea para los que no lo son.

PARTE OFICIAL

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

4.ª Dirección de Suministros. — Núm. 281.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de esta ciudad han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Junio.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas ochenta y seis céntimos.

Ranega de cebada veinte y siete reales sesenta y seis céntimos.

Arroba de paja dos reales cincuenta céntimos.

Arroba de aceite sesenta rs. treinta y tres céntimos.

Arroba de leña un real cincuenta céntimos.

Arroba de carbon tres rs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Junio de 1859. — Genaro Alas.

(CARTA DEL 10 DE MAYO N.º 158.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las expo-

siciones presentadas por la Junta directiva del Canal de la Infanta y por los dueños de fábricas construídas sobre el mismo, reclamando contra la Real orden de 30 de Diciembre de 1857, por la que se asignó á este la dotacion de 1.615 litros por segundo, que aunque suficiente para el riego, no lo es en su concepto para el movimiento de los artefactos construídos.

Vista la instancia que en sentido contrario y en solicitud de que se sostenga lo mandado ha dirigido la Empresa concesionaria del canal de la derecha del Llobregat:

Visto lo informado por el Gobernador, é Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Vistos los antecedentes relativos á la concesion primitiva del canal de la Infanta.

Vistos asimismo los Reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858, según los cuales causan estado las resoluciones dictadas por los Ministerios en los negocios en que se versen recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares que sean revocables por la via contenciosa.

Considerando:

1.º Que el objeto de la concesion del canal de la Infanta fue destinar sus aguas exclusivamente para el riego.

2.º Que si bien posteriormente se autorizó la construcción de artefactos fue en el supuesto de que se utilizarían las aguas para este efecto allí don-

de el curso del canal y su pendiente lo permitieran, pero sin irrogar por ello el menor perjuicio al riego de las tierras.

3.º Que esta autorización en nada se perjudica por la Real orden reclamada, toda vez que con la dotacion que la misma fijó puede darse movimiento á los artefactos, desenvolviendo despues el agua al acueducto general para aprovecharla en el riego.

4.º Que de concederse mayor cantidad resultaria un grave perjuicio á la agricultura, perdiéndose toda el agua que sobre los 1.615 litros señalados tomase el canal de la Infanta, y dejándose de regar gran parte de la zona comprendida en el de la derecha del Llobregat.

Y 5.º Que una vez determinada aquella dotacion y adquirido por el Estado el derecho de disponer de las aguas sobrantes, ya no hay lugar á revocar por la via gubernativa la Real orden que así lo dispuso, con arreglo á lo prescrito en los Reales decretos arriba citados. S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la reclamacion interpuesta por la Junta directiva y usuarios de las aguas del canal de la Infanta, y mandar que, salvo el derecho de los reclamantes para hacer valer el que crean asistírles en los términos que corresponda, se prevenga al Gobernador de la provincia de Barcelona que proponiéndose previamente por el Ingeniero Jefe de la misma las obras que deberán ejecutarse

para que el canal referido no pueda tomar mayor cantidad de agua que los 1.615 litros señalados, obligue á la mencionada Junta á construir las inmediatamente bajo la inspeccion del propio Ingeniero, dando cuenta de quedar así cumplido.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Manuel Sendin al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846. S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Mayor que baja desde Huete como fuerza motriz de un molino harinero, que intenta construir en el sitio llamado Puente del Canto, término de Buendía, provincia de Cuenca, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa y demas obras se ejecutarán en la forma y con las dimensiones que se designan en el proyecto presentado, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La altura de la coronacion de dicha presa será de un metro sobre el lecho del rio, y habrá de referirse á un

punto fijo del terreno para que no pueda ser alterada.

3.º Se construirán asimismo, con sujeción al mencionado proyecto, los dos puentes propuestos para el paso del camino de Villalba sobre el caz, y el de una senda de labores sobre el socaz; cuya conservación será también de cuenta del concesionario.

4.º No podrán distraerse las aguas para riegos ni otros usos que el que queda mencionado.

5.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas si así fuese conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado río; sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Arián y Navarro, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para verificar en el término de cuatro meses los estudios de un canal de riego derivado del río Guadálquivir que fertilice la vega de Andujar, en la provincia de Jaen; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto lo expuesto por el Ingeniero Gele de la provincia de Barcelona, encargado de proponer la dotación que debería señalarse á la acequia de Manresa con arreglo á las bases establecidas en la Real

orden de 23 de Diciembre del año último, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Cañales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien fijar en 1.000 litros por segundo la expresada dotación y mandar que sin necesidad de hacer ninguna obra en la presa de la acequia, toda vez que atendidas las condiciones actuales de esta no pueda recibir mayor cantidad de agua, se imponga á la Junta directiva de la misma la absoluta prohibición de alterar en ningún caso la sección y pendiente del canal á su paso por las obras de fábrica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPLENTE TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Mayo de 1859, en los autos penitentes ante los por recurso de casación interpuesto por D. Eduardo de los Rios Acuña, Juez que fué de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, contra la providencia en que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla declaró no haber lugar al alzamiento de una condena de costas impuestas al mismo y á la súplica que de ella interpuso:

Resultando que Doña Milagros Chorro, vecina de Cádiz y esposa de D. Carlos Cepeda, ausente en la Habana, acudió al Juzgado de primera instancia de San Antonio de dicha ciudad en solicitud de que se la asignasen como alimentos provisionales para la misma y sus hijos los 10 reales diarios que se habían señalado á su marido como inmediato sucesor en el vínculo que poseía su padre D. Lázaro Cepeda, en cuyo nombre los satisfizo su Administrador D. José María Viquegu, y efectivamente se movió á este que los pague á la reclamante:

Resultando que Viquegu se opuso á ello, ya porque la asignación se redujo á 4 rs. va., ya porque se habían entregado anticipados al D. Carlos los correspondientes á un año; y que habiéndose procedido al embargo de los bienes de aquel, acudió al Juez de

primera instancia del distrito de Santa Cruz, que había entendido en la primera asignación, para que requiriese de inhibición al de San Antonio.

Resultando que aceptada por el primero esta pretensión, propuso efectivamente la competencia al segundo, el cual declaró que atendida la naturaleza de la reclamación de Doña Milagros, no había lugar á aquella cuestión ni á ninguna otra que pudiese entorpecer la entrega de los alimentos:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz insistió en su reclamación y remitió las actuaciones al Tribunal superior del territorio, el cual dió orden al de San Antonio para que hiciese lo mismo con las suyas, y en vista de unas y otras decidió la competencia á favor del primero; declaró nulas y de ningún valor ni efecto las practicadas á instancia de Doña Milagros; é impuso al segundo todas las costas ocasionadas en ellas y las del mismo Tribunal:

Resultando que el expresado Juez de San Antonio acudió á la Audiencia por medio del Procurador y con dirección de Letrado solicitando sus procedimientos, y pidiendo que se le alzara la condena de costas y demás pronunciamientos, y que en otro caso se le admitiera la súplica que interponía, mandando pasar los autos á la Sala correspondiente:

Resultando que la tercera, que había dictado la providencia reclamada, denegó el recurso de dicho Juez, respecto de la condena de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestión de competencia, y admitió la súplica presentada ante la Sala primera en cuanto á la condena de los demás costas, y á la devolución de cantidades que se fueron impuestas:

Y resultando que contra esta providencia interpuso el Juez de primera instancia de San Antonio de Cádiz, D. Eduardo de los Rios de Acuña, recurso de casación, que le fué admitido, fundado en que se había quebrantado la doctrina legal que permite á todo condenado defenderse, y el art. 115 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero Echarrri:

Considerando que el art. 115 de la ley de Enjuiciamiento autoriza en su párrafo primero la imposición de costas en las cuestiones de competencia al Juez y al litigante que la hayan sostenido con

notoria temeridad, y la ordena terminantemente respecto del último en el párrafo segundo para el caso previsto en el art. 84:

Considerando que si bien dos y por tan diversos motivos las condenaciones de costas de que se habla en el art. 115, y limitándose el párrafo 5.º del mismo á hacerlo de una sola, cuando prohíbe todo recurso contra ella, debe entenderse su disposición contraria á la segunda, según el pronombre demostrativa de que se usó al redactar la:

Considerando además que esta distinción ó diferencia de la ley es muy conforme á la diversa índole de los defectos que se pretan ó corrigen en dicho art. 115, pues al paso que la temeridad, aunque sea notoria, puede provenir de un error ó preocupación indistintable, pero exenta de todo otro vicio, la ocultación prevista en el art. 84 es siempre voluntaria y maliciosa:

Considerando que no habiéndose prohibido las reclamaciones de los Jueces contra las condenaciones de costas que se les impongan en las cuestiones de competencia, la razón, el derecho de defensa y la consideración y el decoro de los mismos Jueces abogan porque se les oiga, y así lo estimó la propia Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla respecto de una parte de la condena acordada contra el recurrente, pero negándole igual audiencia en la otra, por creerse improcedente, según el mismo art. 115, con lo que le dió una extensión contraria á su letra y espíritu:

Fallamos, que debemos casar y anular, como casamos y anulamos la providencia definitiva que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla en 17 de Abril del año próximo pasado, en la parte en que denegó el recurso deducido por D. Eduardo de los Rios de Acuña respecto de la condena de las costas causadas en las actuaciones relativas á la cuestión de competencia.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicación en la Gaceta, é inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan María Carramolino.—Miguel Oseo.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biez.—Felipe de Urbina.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderón y Collantes.

Publicación.—Leida y publica-

da fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en misma Sala en el día de h. y. do que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Mayo de 1859.
—Juan de Dios Rubio.

(BOLETIN DEL 7 DE JUNIO DE 1859.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde que fué de Villar del Ladrón, D. Antonio Diaz, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Villar del Ladrón, D. Antonio Diaz:

Resulta que la causa de este procedimiento es que el mencionado Alcalde, despues de haber desobedecido las órdenes del Juzgado negándose repetidas veces á celebrar un juicio de faltas bajo diferentes pretextos, entre ellos el de que se trataba en un juicio de conciliacion en el que no le competia entender despues de publicada la ley de Enjuiciamiento civil hoy vigente, resolvió adoptar el medio de castigar gubernativamente la falta de que se trataba en virtud de las facultades que le confiere el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, no habiendo tampoco administrado justicia de este modo:

Que el hecho que promovió este juicio es el de haber comparecido ante el Alcalde dos vecinos demandando á otro por haber introducido mulas en una yegua cuya yerba les pertenecia, y expresando que llevaban su demanda ante el

Alcalde por incompatibilidad del Juzgado de paz y no haber suplente:

Que, en su consecuencia, el Juez de primera instancia, despues de haberse inhibido, ha acordado, obediendo una sentencia de la Audiencia, proceder libremente contra el Alcalde por lo que se refiere á la desobediencia á los mandatos de la Autoridad judicial, aplicándole los artículos 286 y 287 del Código penal, y pedir la autorizacion necesaria para aplicarle ademas los artículos 271 y 300 en su segunda parte por haber dejado maliciosamente de promover la persecucion de los delinquentes, negando á los particulares la proteccion que como empleado público debe dispensarles segun las leyes:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion primero al Juzgado, entendiendo que se trataba de una cuestion que debió resolverse administrativamente, y despues negó la autorizacion fundándose en que cualquiera falta cometida en este sentido debe ser castigada gubernativamente:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policía rural:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853; segun la que, las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad gubernativa á quien esté encomendada su reprobacion:

Visto el art. 271 del Código penal, que señala la pena que ha de imponerse al empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejase de promover maliciosamente la persecucion y castigo de los delinquentes:

Visto el art. 300 del mismo Código, que en su segunda parte se refiere al empleado del orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles, segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la falta denunciada al Alcalde de Villar del Ladrón era punible tan solo con arreglo á lo que dispone el artículo citado de la ley de Ayuntamientos como falta de policía rural y la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y por lo tanto estuvo aquel funcionario perfectamente en su derecho al negarse primero á celebrar juicio de ninguna especie y manifestar despues al Juzgado que resolvía hacer uso de sus facultades en el orden administrativo, dando cuenta de todo al Gobernador de la provincia.

2.º Que no está probado en autos la morosidad del Alcalde á prestar auxilio alguno, toda vez que no se le pidió con arreglo á su atribuciones, ni ha dejado maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes, puesto que hasta tanto que el Juzgado, teniendo conocimiento del negocio, le dejase libre y desembarazada su accion, apartándose de la cuestion de competencia que comenzaba á indicarse y respecto del que obró tambien cuerdamente dando el oportuno aviso á su superior gerárquico, no podía aplicar el oportuno castigo, y la persecucion era innecesaria, porque el delito era conocido y los interesados se presentaban en juicio.

3.º Que, por el contrario, se ha hecho constar en autos el ningun interés que pudiera tener el mismo Alcalde en dejar sin pena la falta cometida y en detener la accion del Juez de primera instancia, á cuyos mandatos se opuso tan solo, presentando en debida forma una cuestion de competencia que el Juez debió seguir si lo estimaba conveniente; como prueba hacerlo aun hoy en vez de intentar proceder libremente contra el Alcalde por una desobediencia que dejaba de presentarse como tal desde el momento en que alegó dicho funcionario el carácter y las atribuciones de Autoridad administrativa que tambien tenia.

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Priego la auto-

rizacion para procesar al Alcalde que fué de Villar del Ladrón; así en el extremo por el que le ha pedido, como el que le ha estimado innecesaria, y lo acordada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á Manuel Madera, Alcalde pedáneo de Agüeria, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Oviedo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de Agüeria Manuel Madera:

Resulta que este funcionario se opuso á que un Escribano se llevara varios papeles del Archivo del extinguido concejo de Tudela, y aun cuando despues el Juzgado le previno que lo consintiese por tratarse de papeles pertenecientes al mencionado Escribano, desobedeció esta órden, dando parte de lo ocurrido al Alcalde y al Gobernador, así como antes la habia dado al Juez de la tentativa que el Escribano cometió:

Que á consecuencia de estos hechos el Juez pidió autorizacion para procesar al pedáneo por haber desobedecido á sus mandatos, y el Gobernador resolvió negativamente de acuerdo con el Consejo provincial, porque el pedáneo obró como Autoridad administrativa no dependiente en tal concepto del Juez de primera instancia:

Considerando:

1.º Que encargado el Alcalde pedáneo de Agüeria de la

custodia del Archivo del extinguido concejo de Tudela, donde se guardan papeles del mayor interés para el pueblo, ni debía permitir, bajo ningún pretexto, la extracción de documento alguno, ni podía reconocer para este caso como superior jerárquico al Juez de primera instancia, de quien no consta que tuviese tampoco facultad para dictar disposición alguna referente al mencionado Archivo.

2.º Que el pedáneo obró como Autoridad administrativa encargada por delegación del Alcalde de cuidar del Archivo, y en tal concepto solo de este funcionario podía recibir órdenes, y al mismo debió dirigirse el Juez para cuanto estimase conveniente.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunicó á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1859. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Oriedo.

Recibido el informe de las Secciones de Estado y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negado por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra para procesar á D. Pedro Castro y Lago, Regidor del Ayuntamiento de Constantina, las Secciones han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra la autorización que solicitó para procesar á Don Pedro de Castro y Lago, Regidor del Ayuntamiento de Constantina.

Resulta que el Alcalde de Cazalla en su concejimiento del Juzgado que el mencionado Regidor, después de levantada la sesión que celebró el Ayuntamiento en 28 de Noviembre último, prorumpió en voces alarmantes, reconyeniendo á dicha Autoridad con palabras descompuestas, y gesticulando de par en par las puertas de la sala de sesiones por suponer que se le privaba de su derecho de consignar una protesta, ó invocando el nombre de S. M. llamó á dos Escribanos que

tenia prevenidos para que dieran testimonio de que no se le quería admitir la protesta que por escrito presentaba.

Que confirmados estos hechos por declaración de varios testigos, que no expresan sin embargo qué palabras fueron las pronunciadas por el Regidor Castro, el Juez conformándose con el dictamen fiscal, pidió autorización para procesar á este funcionario, estimando que lo ha aplicarse el art. 513 del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, según lo precedente la negativa por no haber tenido lugar ningún delito común, y si tan solo una reclamación mas ó menos aclarada de parte del Regidor acusado.

Visto el art. 513 del Código penal, aplicable al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiese algún abuso que no está penado especialmente en los capítulos procedentes del mismo título en que esta disposición está consignada:

Considerando que no se desprende de las autos que el Regidor á quien se trata de procesar cometiera el abuso á que el citado artículo puede referirse, pues ni se citan palabras ofensivas á la Autoridad del Alcalde ni acto alguno que redundase en notorio descrédito de la misma, á la que conata, por el contrario, que obedeció guardando silencio desde el momento que se lo impuso.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Sevilla, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859. Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Del Gobierno Militar.

D. Francisco de Castillo y Torres, Caballero de la Real y Militar orden de S. Hermeñildo, de la Americana de Isabel la Católica, condecorado con varias cruces de distinción por acciones de guerra, Teniente Coronel graduado, primer Comandante de infantería, Sargento Mayor de la Ciudadela de Barcelona, y Geff. de la Comisión de ajustes de Estados Mayores de Plaza del Distrito de Cataluña.

Hago saber á los señores Jefes y Oficiales de Estados Mayores de Plaza que se hallaron empleados en la de Barce-

lona, Figueras, Rosas y Castillos de Monjuich y Hostatrich, desde el 1.º de Octubre de 1829, hasta el fin de 1849, como igualmente á los escuderos de Estados Mayores de Plaza, y á los escuderos de 1841, 43 y 1846. Que debiendo procederse por esta Comisión á practicar las cuentas de distribución que en su día dejaron de presentar los habilitados responsables. Y siendo conveniente reunir las noticias y conocimientos supletorios á dichas cuentas con el objeto de facilitar las operaciones de liquidación general de las clases del personal de guerra con arreglo á lo mandado por la ley de 3 de Agosto de 1851, y reglamentos é instrucciones posteriores vigentes relativas al mismo servicio, se hace necesaria la presentación en esta Comisión de ajustes, de los definitivos expedidos por dichos habilitados originales ó en copias autorizadas competentemente por sí ó por medio de apoderado ó representante, y en caso de fallecimiento sus herederos ó personas que puedan considerarse interesadas, fijándose al efecto un plazo de tres meses para las que existan en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y posesiones de Africa. El de seis, para los que se hallan en las Islas de Cuba y Puerto Rico, y de ocho, para el Extranjero y Filipinas. En la inteligencia que en caso de incomparancia, se pasará adelante en dichos trabajos, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudadela de Barcelona á primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Francisco del Castillo. Manuel Cordero, vocal Secretario. Es copia. El Brigadier Geff. de E. M. José R. Makenna.

De los Ayuntamientos.
Alcaldía constitucional Pobladora de Pelayo Garcia.

Habiéndose ya instalada la Junta pericial de repartidores de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el año

de 1860, ha dispuesto se haga saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y otras sujetas á dicha contribución den las relaciones á la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días á contar desde el anuncio en el Boletín oficial, y de no verificarlo lo hará la Junta de oficio según los datos que puedan adquirir, perdiendo el derecho de reclamación alguna. Pobladora de Pelayo Garcia Junio 14 de 1859. Juan Ferrero.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecta del sorteo que se ha de celebrar el día 7 de Julio de 1859.

Constará de 55.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 157.500 pesos en 1.500 premios de la manera siguiente:

N.º de billetes	Pagos reales
1	50.000
1	10.000
15	15.000
17	8.500
48	7.200
28	5.600
100	8.000
120	6.200

1.500 billetes al valor de 157.500.

Los Billetes estarán divididos en Decimios que se venderán á 12 reales cada uno. En los Admistraciones de la Renta desde el día 25 de Junio.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, dándose documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes conformes á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Admistraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. El Director general, Manuel María Bozadas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 11 de Julio próximo se veñrán en Madrid la siguiente Extracción y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 6 de dicho mes á las 12 de su mañana. El Administrador, Mariano Górces.